



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 00609-2005-PA/TC

LIMA

PEDRO ICHPAS OVALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ichpas Ovalle contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 7 de octubre de 2004, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 03846-2000-ONP/DC, de fecha 21 de febrero de 2000, por haberse vulnerado su derecho de percibir una pensión completa de jubilación minera, conforme a la Ley 25009, y haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967; y que, por consiguiente, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión y se ordene el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada infundada, alegando que el demandante percibe una pensión de jubilación minera por el monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, agregando que, antes del 19 de diciembre de 1992, no reunía los requisitos para acceder a tal prestación.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2003, declara infundada la demanda considerando que se ha otorgado al demandante la pensión de jubilación minera que le corresponde conforme a las normas aplicables a la fecha de la contingencia.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar en autos que el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante aduce que el monto de su pensión de jubilación minera no corresponde a la pensión completa establecida por la Ley 25009, dado que, por haberse aplicado el sistema de cálculo y los topes fijados por el Decreto Ley 25967, no es equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, los trabajadores de minas subterráneas tendrán derecho a la pensión completa de jubilación siempre que acrediten 45 años de edad y 20 años de aportaciones, de los cuales 10 deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De otro lado, de acuerdo con las disposiciones especiales de la jubilación minera, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis), tienen derecho a una pensión completa de jubilación minera, sin cumplir los requisitos legales. En dicho caso, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
5. En el presente caso, de la Resolución 03846-2000-ONP/DC se evidencia que al demandante se le ha otorgado la pensión completa de jubilación minera regulada por la Ley 25009, aplicando el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 25967, toda vez que no reunió los requisitos para acceder a tal pensión antes del 19 de diciembre de 1992, pues cumplió los 45 años de edad el 23 de octubre de 1996.
6. Respecto al monto de la pensión, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación a la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión previsto por el Decreto Ley 19990.
8. Por tanto, la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros, aun cuando adolezcan de silicosis (neumoconiosis), se encontrará sujeta al tope máximo contemplado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
9. En consecuencia, al verificarse que el demandante viene percibiendo la pensión completa de jubilación minera que le corresponde, la misma que, en su caso, es equivalente al monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, no se ha acreditado la incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)